## RESOLUCIÓN Nº 62/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. Nº 845/2009 TELECOM PERSONAL S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Salta, Provincia de Salta, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución Determinativa Nº TM 3762/2009 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta; y,

## CONSIDERANDO:

Que la accionante manifiesta que el Municipio pretende liquidar la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene aplicando para la determinación del tributo la alícuota del gravamen directamente sobre el 100% de la base imponible correspondiente a la Provincia de Salta, en clara violación al método establecido en el art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la controversia que se somete a la decisión de la Comisión Arbitral es determinar si en el caso bajo examen, corresponde la aplicación del primer y segundo párrafo del citado artículo, conforme lo hizo el contribuyente o el tercero, como pretende el Fisco Municipal.

Que para efectuar el ajuste el Fisco consideró que la base imponible declarada en el tributo municipal difería de la correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos provincial, considerando que la base imponible correspondiente a la Provincia de Salta debía ser asignada en su totalidad únicamente a la Municipalidad de la Ciudad de Salta, por lo que, con el ajuste realizado, la comuna se aparta de lo dispuesto por el Convenio Multilateral y por su propio Código Tributario Municipal.

Que, en ese sentido, claramente dispone el propio Código Tributario Municipal, en su art. 133, que "Los contribuyentes que ejerzan las actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral...".

Que conforme le consta al Fisco, la empresa es contribuyente del Convenio Multilateral (C.M. Nº 901-172963-3), debiendo adecuarse a dicha normativa, la cual prescribe la forma en que debe efectuar la distribución de la base imponible provincial que le resulta asignable a la Municipalidad de la Ciudad de Salta y, a esos efectos, cita el art. 60 del Anexo a la Resolución General Nº 2/2009 y el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que afirma que al no existir un acuerdo interjurisdiccional para la distribución de la base imponible correspondiente a la Provincia de Salta entre los distintos Municipios que la componen, la firma procedió a aplicar el mecanismo previsto en las normas antes mencionadas.

Que manifiesta que no existe ninguna norma de la Provincia de Salta (ni acuerdo interjurisdiccional) que limite a los Fiscos Municipales de dicha Provincia a gravar con el presente gravamen a los contribuyentes únicamente en el caso en que exista local del sujeto pasivo de los mismos. Agrega que la Ley Orgánica de las Municipalidades de la provincia de Salta (Ley 1349) no contiene previsión alguna en ese sentido.

Que lo expuesto se ve corroborado por la jurisprudencia sentada por la Comisión Arbitral, órgano de aplicación del Convenio Multilateral y a esos efectos transcribe algunos considerandos de las Resoluciones Nº 26/2007 (CP) y Nº 46/2008 (CA).

Que agrega que sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto es suficiente para desechar la pretensión fiscal, el propio artículo 133 del Código Tributario Municipal de la Municipalidad de la Ciudad de Salta reconoce la aplicabilidad de las disposiciones del primer y segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral al establecer que "Los contribuyentes que ejerzan las actividades en dos o más jurisdicciones, ajustaran su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente del 18/08/77 y sus modificatorias ...", haciendo especifica referencia al "coeficiente unificado del ingreso y gastos, a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio".

Que la Municipalidad de Salta responde al traslado corrido en su oportunidad haciendo saber que al tornarse

imposible fijar los hechos necesarios para determinar la obligación tributaria con criterios de certeza y exactitud, por ser insuficiente la documentación aportada por la firma, procedió a determinar de oficio sobre base presunta la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene siguiendo el procedimiento establecido en el C.T.M (Ord. Nº 6330 y mod.), transcribiendo el texto del art. 28 del mismo.

Que manifiesta que se relevaron las declaraciones juradas CM03 para poder determinar las bases declaradas por aplicación del Régimen General del art. 2º de Convenio Multilateral, esto es los coeficientes aplicados para la Provincia de Salta, procediéndose a realizar la comparación entre las bases de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las correspondientes a ese Municipio en lo que respecta a esta tasa, con lo cual observó que existen diferencias entre las mismas por los períodos 12/2003, 8/2005 al 10/2008.

Que aclara que en autos, se hace plena aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral en lo referido a la determinación de la base imponible por la T.I.S.S.H., ya que la Municipalidad de la Ciudad de Salta, al igual que el resto de los municipios del país, en tributos análogos, adhirió a lo establecido por dicha norma (art. 123, Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 6330 y mod.).

Que el contribuyente no aporta habilitación y/o inscripción ni los respectivos pagos del tributo en otros municipios de la Provincia de Salta, siendo de plena aplicación el artículo 35, tercer párrafo del Convenio Multilateral. Lo mencionado es claramente establecido en el caso concreto Akapol c/Municipalidad de General San Martín (Resolución Nº (CA) 8/2004 y ratificado por Resolución (CP) Nº 20/2004).

Que por último, y ratificando lo tratado en los párrafos que preceden, considera necesario mencionar que el contribuyente "no cumple con el deber de colaboración" ya que la información presentada es insuficiente, a los efectos hace referencia a los arts. 30 y 31 del Convenio Multilateral transcribiendo los mismos.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que el Municipio considera que para el caso es de aplicación el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y que, al no tener el contribuyente otro local habilitado en el resto de la Provincia, se puede atribuir el total de la base imponible correspondiente a la jurisdicción provincial.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida, entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Salta no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido; tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuáles son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto se desprende que para que un municipio de la Provincia de Salta implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, la Municipalidad de Salta tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2º del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que en consecuencia, la Municipalidad de Salta ha excedido al encuadrar el caso en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, al soslayar la consideración de otros municipios donde el contribuyente realizara actividad.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

## (Convenio Multilateral del 18-08-77)

## **RESUELVE:**

ARTICULO 1°) – Hacer lugar al recurso interpuesto por la firma TELECOM PERSONAL S.A. contra la Resolución determinativa N° TM 3762/2009 de la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Salta, quien debe adecuar su determinación a las disposiciones del segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, en la medida en que el contribuyente acredite realizar actividades en Municipios distintos al mencionado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE